

**Bogotá D.C.,**

**Señor(a)**  
**JORGE ELIECER LARA PEREZ**  
**C.C.77.039.000**  
**Sin dirección conocida**

**LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:**

**JORGE ELIECER LARA PEREZ**, identificado con C.C.77.039.000, y a terceros interesados, del Auto N° 000098 fecha 25 de junio de 2018, *“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-018-2018, y se formula pliego de cargos contra el señor JORGE ELIECER LARA PEREZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”*. De acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

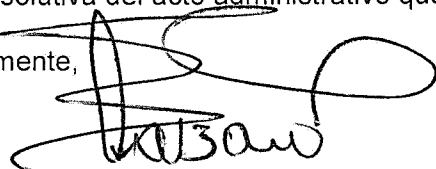
De conformidad con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en dos (2) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**  
**DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA**

Proyectó: Blanca Barajas Niño/ Contratista O.A.J.  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

AUTO NÚMERO 000098 DE 25 JUN 2018

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR- 018 – 2.018**, y se formula pliego de cargos en contra el señor **JORGE ELIECER LARA PEREZ**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente en primera instancia para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP, **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.** (Negrilla fuera de Texto).

Que está prohibida la pesca ilegal en áreas protegidas

**1. HECHOS**

- Mediante informe técnico del 15 de febrero de 2018, en actividad de control ejercido por la policía Ambiental Metropolitana realizó el decomiso de un recurso pesquero carente de permiso para su comercialización, el producto se le decomisó al señor **JORGE ELIECER LARA PEREZ**, portador de la cedula de ciudadanía número 77.039.000, quien es el propietario de la comercializadora de pescado MAFE, ubicada en el municipio de Medellín, en la carrera 59 N° 55ª – 40, plaza de mercado la minorista del municipio de Medellín, local 51., se lograron incautar 50 kilogramos de pescado sin permiso para su comercialización, detallados así:

kilos	Nombre común	estado	valor
30	Tilapia roja	congelado	240.000.00
10	bocachico	congelado	100.000.00
5	bassa	congelado	35.000.00
5	cachama	congelado	35.000.00

- En total 50 kilogramos de pescado congelado, empacados y en los cuartos fríos de la pescadería MAFE, con presentación del producto, entero y eviscerado. dice el informe.
- Por todo lo anterior el presunto infractor actuó rayando el estatuto general de pesquera, ley 13 del 15 de enero 1.990.
- Se levantó el acta de decomiso Aunap número 01 de fecha 14 de febrero 2.018.
- Junto con el presente informe técnico se anexan:
  - Informe técnico de decomiso de fecha 15 de febrero 2.018;

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR-018-2018**, y se formula pliego de cargos contra el señor **JORGE ELIECER LARA PEREZ**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

- Acta de incautación Policía Nacional del 6 de febrero de 2.018;
  - Informe de procedimiento N° S-2018-024653/SEPRO-GUAPE -29.25;
  - Registro fotográfico;
  - Memorando 048;
  - Acta de secuestre depositario;
  - Acta de visita de fecha 13 de febrero de 2.018.
- Mediante informe aclaratorio de fecha 16 de febrero de 2018, dice el informe, “ el día 14 de febrero se acercaron nuevamente la policía Ambiental Metropolitana y la Aunap, hasta el negocio pesquero del señor **JORGE ELIECER LARA PEREZ**, portador de la cedula de ciudadanía número 77.039.000, quien es el propietario de la comercializadora de pescado MAFE, ubicada en el municipio de Medellín, en la carrera 59 N° 55ª – 40, plaza de mercado la minorista del municipio de Medellín, local 51, para realizar las respectivas actas de secuestres depositario para continuar con el procedimiento y así poder enviar todos los documentos a la oficina de la AUNAP-Bogotá, ... infractor que manifiesta el interés de legalizar su situación ante la entidad, indicando el producto se encuentra almacenado y congelado en los congeladores de la pescadería MAFE, .... En tal sentido la Policía Ambiental del área metropolitana realizó el respetivo Decomiso.”

## 2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

- De conformidad con los hechos narrados anteriormente se puede deducir un presunto incumplimiento a la normativa pesquera, por parte del señor **JORGE ELIECER LARA PEREZ**, portador de la cedula de ciudadanía número 77.039.000, quien es el propietario de la comercializadora de pescado MAFE, ubicada en el municipio de Medellín, en la carrera 59 N° 55ª – 40, plaza de mercado la minorista del municipio de Medellín, local 51, contraviniendo el Numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 1071 de 2015, artículo 2.16.15.2.2, numeral 2. Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la Ley y las demás normas la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores como actores directos de la actividad de la extracción de estos recursos, los comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero. Un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro al que se expone a la pesquería en general.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe merito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ( ley 1437 de 2011) , teniendo presente que esta podría iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona; cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, debiendo en consecuencia comunicarlo al interesado.

## 3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 13 de 1990, Artículos 53, 54 numerales 1 y 55, y su decreto reglamentario 1071 de 2015, que a la letra señalan: “**Artículo 53.** Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia”. “**Artículo 54** está prohibido: Numeral 1. Realizar Actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulen.”, “**Artículo 55.** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA (hoy AUNAP), sin perjuicio de las sanciones penales y demás a las que hubiere lugar: Conminación por escrito

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR-018-2018**, y se formula pliego de cargos contra el señor **JORGE ELIECER LARA PEREZ**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

- Multa
- Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según el caso.
- Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
- Decomiso de embarcaciones, equipos o productos
- Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento
- (...)

Decreto 1071 de 2015...

**Artículo 2.16.15.1.1. Infracción.** Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. **Imposición de sanciones.** Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

**Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.
2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.
3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.
4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.
5. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente.

#### 4. PRUEBAS.

**Documentales que reposan en el expediente:**

- a. Informe técnico de decomiso de fecha 15 de febrero 2.018;
- b. Acta de incautación Policía Nacional del 6 de febrero de 2.018;
- c. Informe de procedimiento N° S-2018-024653/SEPRO-GUAPE -29.25;
- d. Registro fotográfico;
- e. Memorando 048;
- f. Acta de secuestre depositario;
- g. Acta de visita de fecha 13 de febrero de 2.018.

#### 5. FORMULACIÓN DE CARGOS:

**La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP- formula el Siguiente Cargo:**

- **CARGO UNICO:** Conforme a las pruebas recaudadas dentro del expediente, se infiere que por parte del señor quien es el propietario de la comercializadora de pescado MAFE, ubicada en el municipio de Medellín, en la carrera 59 N° 55ª – 40, plaza de mercado la minorista del municipio de Medellín, local 51., se lograron incautar 50 kilogramos de pescado sin permiso para su comercialización, detallados así:

kilos	Nombre común	estado	valor
30	Tilapia roja	congelado	240.000.00
10	bocachico	congelado	100.000.00
5	bassa	congelado	35.000.00
5	cachama	congelado	35.000.00

Infringiendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 53; numeral 1 del Artículo 54 de la ley 13 de 1990; numeral 2 del Artículo 2.16.15.2.2 del Decreto 1071 de 2015, se dará inicio a una investigación administrativa sancionatoria a fin de determinar las posibles responsabilidades en que pudo incurrir el aquí investigado.

En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello podrá dar lugar a la imposición de una o varias sanciones señaladas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990 en concordancia con el artículo 2.16.15.3.1. Del decreto 1071 del 2015.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR-018-2018**, y se formula pliego de cargos contra el señor **JORGE ELIECER LARA PEREZ**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación administrativa sancionatoria y formular el siguiente cargo en contra del señor **JORGE ELIECER LARA PEREZ**, portador de la cedula de ciudadanía número 77.039.000, quien es el propietario de la comercializadora de pescado MAFE, ubicada en el municipio de Medellín, en la carrera 59 N° 55ª – 40, plaza de mercado la minorista del municipio de Medellín, local 51, conforme a lo considerado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular pliego de cargos en virtud de los hechos esbozados y de los documentos hasta ahora aportados, al señor **JORGE ELIECER LARA PEREZ**, portador de la cedula de ciudadanía número 77.039.000, quien es el propietario de la comercializadora de pescado MAFE, ubicada en el municipio de Medellín, en la carrera 59 N° 55ª – 40, plaza de mercado la minorista del municipio de Medellín, local 51, por los hechos esbozados en la parte motiva del presente auto, así como lo descrito en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, porque al parecer se encontraba comercializando productos pesqueros por debajo de la talla mínima establecida en el Acuerdo N° 75 de 28 de diciembre de 1.989 y la resolución 1087 del 29 de abril de 1.981.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportadas a la presente actuación y citados en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente del presente Auto de Apertura de investigación al señor **JORGE ELIECER LARA PEREZ**, portador de la cedula de ciudadanía número 77.039.000, quien es el propietario de la comercializadora de pescado MAFE, ubicada en el municipio de Medellín, en la carrera 59 N° 55ª – 40, plaza de mercado la minorista del municipio de Medellín, local 51, por medio del cual se inicia esta actuación administrativa; conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en la dirección aportada en el presente expediente, procediendo a hacer entrega gratuita e íntegra del presente auto.

**ARTÍCULO QUINTO:** declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado al señor **JORGE ELIECER LARA PEREZ**, portador de la cedula de ciudadanía número 77.039.000, quien es el propietario de la comercializadora de pescado MAFE, ubicada en el municipio de Medellín, en la carrera 59 N° 55ª – 40, plaza de mercado la minorista del municipio de Medellín, local 51, para que por el termino de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su Derecho de Defensa y Contradicción, de acuerdo con el artículo 47, inciso 3 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 25 JUN 2018

**LÁZARO DE JESÚS SALGEDO CABALLERO**  
Director Técnico de Inspección y Vigilancia